



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0711-237582021

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Señor:

**CARLOS JAVIER GONZALEZ NAVAS**  
Municipio de Jamundí - Valle del Cauca  
Dirección desconocida.

**Asunto:** Comunicación de Acto administrativo

De acuerdo con lo dispuesto en el Auto del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se legaliza la "Imposición de una medida preventiva"; dentro del proceso sancionatorio N°0711-039-002-076-2012 que está en esta Dirección Ambiental, para su conocimiento se remite copia del acto administrativo. Se informa que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Atentamente.

**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**  
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente  
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexo: 3 copias de la comunicación y 2 copia del acto administrativo  
Proyecto: María Vaneth Semanate Quiñones– Abogada contratista DAR Suroccidente  
Archivase en: 0711-039-002-076-2012

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02







## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que el presente proceso sancionatorio, se originó con motivo del oficio de remisión emitida por la Policía Metropolitana Santiago de Cali, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle, 250 Tarugos de madera de la especie Guadua, tal como se encuentra consignado en el citado documento, fechado el 15 de abril de 2010:



## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA

(...) me permito dejar a disposición de esa oficina 25 tarugos de guadua los cuales eran transportados en el vehículo de placas MCD 175 conducido por el señor **Carlos Javier González Navas** identificado con cedula de ciudadanía N°1.130.946.173 expedida en Santander de Quilichao, el cual fue inmovilizado debido a que no portaba ninguna documentación de esta dependencia que Autorizada el transporte de las mismas; Por este motivo se dejan a disposición de esta oficina

(...) NOTA: El material forestal queda almacenado en la bodega que tiene arrendada la CVC en la subse de Jamundí.

Que mediante informe concepto técnico rendido por funcionario adscrito a esta Dirección Ambiental Regional, el día 29 de diciembre de 2012, se establece lo siguiente:

"(...)

Descripción de la situación: Decomiso preventivo de 250 tarugos de Guadua, material incautado por no presentar la documentación legal para su movilidad y respectivo permiso de aprovechamiento

Características técnicas: Guadua Angustifolia Brinda protección a las riveras de los ríos y quebradas. Hierba leñosa gigante, 25 m de altura, desarrolla varios tallos (culmos) a partir de una sola raíz (Rizoma), tallos leñosos huecos, divididos por segmentos de 10-20 cm de largo. Hojas simples alargadas, nervaduras paralelas

Conclusiones: AL no tener un salvoconducto para la movilización de producto forestal de la flora silvestre no cumple con el artículo 82 capítulo XV de movilización forestal en el territorio del estatuto de bosque y Flora Silvestre de la CVC.

Requerimientos iniciar Auto de apertura de investigación para determinar la existencia de cargos

Recomendaciones: Iniciar proceso sancionatorio, basarse en el capítulo XV artículo 82 de la movilización de productos forestales de la flora silvestre y capítulo II de los aprovechamientos forestales por el tipo de material forestal".

Que, mediante Auto del 23 de diciembre 2013, se inició procedimiento sancionatorio ambiental respectivamente, en contra del señor **Carlos Javier González Navas** identificado con cedula de ciudadanía N°1.130.946.173, expedida en Santander de Quilichao; decisión notificada mediante edicto (folio 12).

Que obran como prueba al interior del expediente, oficio de la Policía Nacional Metropolitana Santiago de Cali del 15 de marzo de 2012 dirigido a la Dar Suroccidente, (folio 3); también concepto técnico referente al decomiso preventivo del material forestal de nombre común Guadua, emitido el 29 de diciembre de 2012

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Además, el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*"(...)*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*...*

*j.-La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales".*

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

*"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*(...)*

*c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*

*(...)*

*e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;"*





## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA

Que, al respecto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

*"Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

*Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Amonestación escrita.*





## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.  
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".*

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como "(...) *la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*"

Que, en el caso en concreto, la Policía Nacional Metropolitana Santiago de Cali mediante oficio del 15 de marzo de 2010, dirigido a la Dar Suroccidente, dejó el material forestal incautado consistente en 250 tarugos de madera de la especie Guadua, la cual era transportada por el señor señor **Carlos Javier González Navas** identificado con cedula de ciudadanía N°1.130.946.173, expedida en Santander de Quilichao; a disposición de esta Dirección.

Que mediante informe concepto técnico rendido por funcionario adscrito a esta Dirección Ambiental Regional, el día 29 de diciembre de 2012, se establece lo siguiente:

"(...)

Descripción de la situación: Decomiso preventivo de 250 tarugos de Guadua, material incautado por no presentar la documentación legal para su movilidad y respectivo permiso de aprovechamiento

Características técnicas: Guadua Angustifolia Brinda protección a las riveras de los ríos y quebradas. Hierba leñosa gigante, 25 m de altura, desarrolla varios tallos (culmos) a partir de una sola raíz (Rizoma), tallos leñosos huecos, divididos por segmentos de 10-20 cm de largo. Hojas simples alargadas, nervaduras paralelas"

Que el día 31 de diciembre de 2014, se profirió Auto "Mediante *el cual se fórmula un pliego de cargos*" en contra del señor **Carlos Javier González Navas** identificado con cedula de ciudadanía N°1.130.946.173 expedida en Santander de Quilichao; a propósito, esta Dirección formula lo siguiente: ✓





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA

CARGO UNICO: Realizar actividades de transporte de 250 tarugos de Guadua sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el respectivo salvoconducto por esta autoridad.

Que mediante resolución 0710 N°0711000522 del 03 de julio de 2015, se "Revoca el Auto de formulación de cargos y se adoptan otras determinaciones". En el mismo sentido, el 30 de octubre de 2018 se expide un Auto "Por medio del cual se procede a revocar parcialmente el contenido de un Acto administrativo. El cual fue notificado mediante publicación en la página web de la Corporación el 09 de julio de 2019.

Que mediante resolución 0710 N°0711-000482 del 24 de junio de 2020 se "Revocan unos Actos administrativos y se adoptan otras determinaciones" el cual fue notificado mediante publicación en la página web el 13 noviembre 2020, debido a la imposibilidad de surtirse la notificación personal.

Que las actuaciones anteriormente descritas, se profirieron tratando de subsanar la legalización de la medida preventiva, consistente en el decomiso del material forestal incautado por la policía metropolitana de Santiago de Cali. De ahí que, al no pronunciarse esta Dirección frente a la legalización de la medida preventiva, se está incurriendo en un desconocimiento de la finalidad que tienen las medidas preventivas "frente a prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

*"En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.*

*Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.*

*La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.*





## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA

*Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

*Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, "como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva" y según el párrafo del artículo 2º, "la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".*

*De conformidad con el artículo 1º, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del párrafo del artículo 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

### Que doctrinariamente se entiende que:

*"... las medidas preventivas, tienen exclusivamente la finalidad de predecir, prever, anticipar, impedir o evitar un eventual daño, lesión o perjuicio a los recursos naturales, al medio o a la salud humana." <sup>1</sup>*

Que acorde con lo expuesto en los considerandos que anteceden, en virtud de los principio de prevención, se procederá en la presente oportunidad se procederá a imponer medida consistente en decomiso preventivo del material forestal incautado, por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, quedando a disposición de esta Dirección Ambiental el 15 de marzo de 2010, consistente en 250 tarugos de madera de la especie *Guadua* transportadas por el señor **Carlos Javier González Navas** identificado con cedula de ciudadanía N°1.130.946.173 expedida en Santander de Quilichao; al verificarse la afectación a los recursos del Bosque, situación que constituye una presunta trasgresión a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), Decreto 1076 de 2015, y la Ley 1333 de 2009.

Que, siendo consecuentes con lo expuesto en precedencia, esta Dirección Ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ordenará el decomiso preventivo del material forestal incautado.

<sup>1</sup> Bulla Romero, Jairo. Derecho Ambiental & Estatuto Sancionatorio. Ediciones Nueva Jurídica. 2013





## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA**

Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que, acogiendo la solicitud remisoría de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, del 15 de marzo de 2010, el Concepto técnico referente al Decomiso preventivo del material forestal de nombre común Guadua proferido el 29 de diciembre de 2012 y demás Actos administrativos expedidas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso.

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor **Carlos Javier González Navas** identificado con cedula de ciudadanía N°1.130.946.173 expedida en Santander de Quilichao, por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, consistente en el decomiso forestal de 250 tarugos de madera de nombre común Guadua, de acuerdo al oficio de remisión del 15 de marzo de 2010; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición y ejecución de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de remisión del material forestal del 15 de marzo de 2010.
- Concepto técnico del 29 de diciembre de 2012

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

## AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA

interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Comisionar al Técnico Administrativo de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la DAR Suroccidente para que comunique el presente acto administrativo al señor **Carlos Javier González Navas** identificado con cedula de ciudadanía N°1.130.946.173 expedida en Santander de Quilichao, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali el 25 de febrero de 2021,

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: María Vaneth Semanate- Abogada contratista DAR Suroccidente.  
Revisó: Héctor de Jesús Medina Vélez- Coordinador U.G.C Jamundi – Timba – Rio Claro  
Archívese en: 0711-039-002-076-2012 P. sancionatorio





NATIONAL BUREAU OF STANDARDS  
Gaithersburg, Maryland 20899

1980

# AUTO POR MINDO DEL OVAL DE LA BOLA UNIMERICIA PRESENTIVE EN FLAORAWIA

El presente documento describe el método de prueba para determinar el coeficiente de fricción de un material en un sistema de fricción. El método se aplica a los materiales que se utilizan en los sistemas de fricción de los vehículos de motor.

El método de prueba se basa en la medición de la fuerza de fricción que se genera entre un material de prueba y un material de referencia. La fuerza de fricción se mide utilizando un sistema de fricción que se encuentra en un vehículo de motor. El método de prueba se describe en el artículo 1.1 del presente documento.

El método de prueba se describe en el artículo 1.1 del presente documento. El método de prueba se describe en el artículo 1.1 del presente documento.

El método de prueba se describe en el artículo 1.1 del presente documento.

El método de prueba se describe en el artículo 1.1 del presente documento.

El método de prueba se describe en el artículo 1.1 del presente documento.

El método de prueba se describe en el artículo 1.1 del presente documento.

El método de prueba se describe en el artículo 1.1 del presente documento.

El método de prueba se describe en el artículo 1.1 del presente documento.